



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 70 708-31-89-001

Calle 18 Nro. 24-56 Palacio de Justicia
San Marcos - Sucre

San Marcos-Sucre, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Verbal Sumario.

Radicado: 707083189001-2019-00116-01

Demandante: ANGELA MATILDE FORTICH ARRIETA Y NELSON FORTICH

Demandado: Sociedad EFFORTSAS, ANGELA MARIA HOYOS E IGNACIO VILLA MARTINEZ

Asunto: Providencia que decide recusación

El despacho procede a decidir la recusación presentada por la procuradora judicial de la parte demandada, a la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos.

A N T E C E D E N T E S:

El 22 de julio de 2019 fue aprehendida el conocimiento de la demanda instaurada por ANGELA MATILDE FORTICH ARRIETA Y NELSON FORTICH, en contra de Sociedad EFFORTSAS, ANGELA MARIA HOYOS E IGNACIO VILLA MARTINEZ.

Por auto 22 de julio de 2019, se admitió la demanda en la que se ordenó imprimírselle trámite de proceso verbal sumario, al igual que se dispuso notificar a la parte demandada como también corrérselle traslado por el término de 10 días.

Los demandados le confirieron poder a la profesional del derecho doctora Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo, inclusive dándole las facultades de notificarse del proveído admisorio quien lo hizo en caléndulas del 30 de julio de 2019, del auto en mención fechado 22 de julio de 2019, haciéndole el respectivo traslado.

En fecha de 14 de agosto de 2019 contestó la demanda negando unos hechos y afirmando otros, al igual que propuso excepciones de mérito, la que denominó Prescripción de la Acción e Inexistencia del hecho pretendido.

En auto adiado 29 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada a la parte demandante por el término de tres (3) días, al igual que se le reconoció la personería jurídica a la profesional del derecho, auto que se notificó en estado 0068 de 30 de agosto de 2019.

El día 23 de noviembre de 2020 a través de proveído se señaló la fecha para audiencia que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el canon 392 del C. G. del P., y se tuvo como nuevo apoderado de los

demandantes al doctor Carlos Daniel Álvarez López, por renuncia que hiciera el primero que la venia representando.

Llegada el día 3 de diciembre de 2020, se celebró audiencia en la que se agotó la conciliación declarándose fracasada, al igual que la apoderada de los demandados le planteo un impedimento a la titular del despacho por amistad íntima con uno de los demandantes, a la que la jueza hizo reparo, terminando la apoderada judicial de la parte demandada retirándola, también en la parte de saneamiento adujo una inexistencia del poder en el entendido que este no fue dirigido para demandar a la sociedad EFFORT SAS, por lo que pide ser desvinculada, a la que no accedió la jueza primaria, decisión que le fue interpuesto recurso de reposición. Audiencia que fue suspendida y reanudada el 4 de diciembre de 2020.

En dicha audiencia y antes de continuar con el trámite de la misma, hace una solicitud la apoderada de los demandados, la que manifiesta recusar a la jueza por las causales 2 y 12 del artículo 141 del C. G. del P., arguyendo que la jueza había conocido el proceso en instancia anterior, por cuanto había conocido del ejecutivo singular el que dio por terminado, al igual que una prueba anticipada que dieron origen a esta diligencia, a lo que la jueza señalo no aceptarla recusación señalando que el proceso es de única instancia y que el mismo no ha tenido instancia anterior, al igual que los procesos a que hace referencia son diferentes; que no ha emitido concepto alguno por cuanto todo funcionario lleva un proyecto de sentencia, los cuales según el desarrollo de la audiencia puede variar, en donde las pretensiones pueden ser adversas al acto o desfavorecer a la parte demandada, concluyendo que no encuentra justificación que le impida el trámite del proceso, por ello no acepta la recusación invocada por la apoderada de los aquí demandados.

Entra esta judicatura, a resolver lo planteado por la apoderada judicial de los aquí demandados, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Problema jurídico que se debe delimitar es el siguiente ¿En el desarrollo de la audiencia, es la etapa procesal oportuna para plantear recusaciones endilgadas a la Jueza Primera Promiscuo Municipal de San Marcos, en los procesos verbales sumarios?

2. Competencia. Esta Judicatura es competente para decidir de plano sobre la recusación planteada, de conformidad con lo que establece el artículo 143 Inciso 3º del Código General del Proceso.

3. La regulación normativa. El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preambulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), en los artículos 140 a 147 del Código General del Proceso.

el artículo 140 preceptúa que: "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admite recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuezes.

Más adelante el canon 141 de la Obra en cita hace referencia a las causales de impedimentos y recusación en los siguientes términos:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o parente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero

permanente, o parente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o parente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar a aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes indicados en el numeral 11, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Las Figuras Jurídicas del Impedimento y de la Recusación.-

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preambulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades

mORALES Y ÉTICAS; Y PARA CUANDO AQUELLOS NO BRINDEN TAL SEGURIDAD, SE LE OTORGÁ A LAS PARTES LA GARANTÍA PROCESAL Y EL DERECHO DE CUESTIONAR SU RECTO JUICIO Y SU OBJETIVO CARÁCTER PARA QUE SI ES DEL CASO, SE RETIREN O SE LES ORDENE EL RETIRO O SEPARACIÓN DEL PROCESO ESPECÍFICO DE QUE SE TRATE, A TRAVÉS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO, QUE OPERA CUANDO EL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL RECONOCE SU SITUACIÓN RESTRICTIVA, Y DE LA RECUSACIÓN, CUANDO EL CASO SE PONE EN MANOS DE OTRO JUEZ PARA QUE DECIDA SI LA RESTRiccIÓN CONCURRE DE MANERA CIERTA. SIN EMBARGO, NO ES CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA LA QUE PUEDE GENERAR EL CUESTIONAMIENTO AL JUEZ Y PARA ELLA SE HAN CONSAGRADO LAS EXPRESAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN, QUE COMO TODA SITUACIÓN JURÍDICA LIMITANTE, SON TAXATIVAS Y PERENTORIAS, EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA ANALOGÍA EN SU APLICACIÓN, Y SON DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El proceso verbal sumario

El proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código Clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes.

El Código General del Proceso regula dicho proceso en el Título II, Capítulo I, y respecto a su trámite lo contempla los artículos 390 al 392. En el último inciso del articulado en mención nos señala a saber:

"... El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda".

EL CASO CONCRETO

En el sub-examínE y oteadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, que la apoderada judicial de los demandados se notificó del auto admisorio de la demanda fechado 2 de julio de 2019, el día 30 de julio de esa anualidad, contestando la demanda en calendulas 14 de agosto de 2019; y, que, en la continuación de la audiencia inicial, fue donde se planteó la recusación, se entrará analizar en los siguientes términos.

Se tiene que, teniendo en cuenta el criterio establecido en dicha normatividad, el que ilustra cuales la oportunidad y el término con que cuentas las partes en el proceso verbal sumario para plantar las recusaciones; pues este cuenta con norma expresa, podemos dilucidar

que la apoderada judicial de los demandados, no lo hizo en dicha oportunidad; pues, solo la vino a hacer en desarrollo de la continuación de la audiencia inicial.

Atendiendo al principio de preclusión que caracteriza a los procesos, respectos a los términos judiciales, que se trata de períodos expresamente previstos dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes. Aspecto este que no fue analizado por la jueza primario, la que no debió evaluar las causales de recusación expuestas, sino, que por el contrario lo que debió hacer fue rechazar de plano la recusación planteada, por cuanto le había fenecido la oportunidad a la profesional del derecho para hacerlo.

Fluye de lo acotado entonces, para esta instancia que no entrará a examinar las causales de recusación planteada por la apoderada judicial de la parte demanda, formulada a la Jueza Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, sino que por el contrario rechazara de plano la misma.

De allí que, frente al problema jurídico planteado, se responde que, en el presente asunto y por encontrarnos frente al trámite del proceso verbal sumario, que por ser especial y traer normatividad específica, en la que señala cuáles el momento y los términos judiciales, para alegar o plantear recusación; y, por no haberse planteada la misma en la oportunidad específica, su consecuencia no es otra que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase esta instancia de examinar las causales de recusación planteada por la apoderada judicial de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHACESE, de plano la recusación planteada por la apoderada judicial de los aquí demandados a la Jueza Primera Promiscua Municipal de San Marcos, doctora Luz Quintero Yépez, quien deberá continuar con el trámite de este proceso.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza

